

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

RAQUEL MIRANDA CENTENO  Querellante-Recurrida  V.  ILEANA STIPES GARCÍA Y OTROS  Querellados-Peticionaria	KLCE202001300	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez  Caso Núm.: MZ2020CV00035 (206)  Sobre: DESPIDO INJUSTIFICADO (LEY NÚM. 80) Y OTROS
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece ante nos el señor Frank Stipes García mediante recurso de certiorari. En el mismo nos solicita revoquemos una Orden emitida el 4 de diciembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, y notificada 7 de diciembre de 2020. Mediante la antedicha orden, el foro primario rechazó una moción solicitando sustitución y/o eliminación de parte. A continuación, se detalla una relación de los hechos e incidencias procesales más relevantes para fundamentar nuestra determinación.

**I**

El 15 de enero de 2020, la señora Raquel Miranda Centeno presentó una querrela al amparo de los siguientes estatutos; Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976,<sup>1</sup> Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998,<sup>2</sup> Ley 206 de 28 de diciembre de 2016,<sup>3</sup> Ley Núm. 2 de 17 de

<sup>1</sup> 29 LPRA § 185 (a) et seq.

<sup>2</sup> 29 LPRA § 250 et seq.

<sup>3</sup> 29 LPRA § 3021 et seq.

octubre de 1961,<sup>4</sup> Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950,<sup>5</sup> conforme al trámite sumario provisto. Las partes querelladas fueron identificadas como la señora Ileana Stipes García, el señor Frank Stipes García y la señora Ileana García Ramírez de Arellano.

En apretada síntesis, la señora Miranda Centeno o querellante, sostuvo que había trabajado como cuidadora de la co-querellada, señora Ileana García Ramírez de Arellano, mediante contrato por tiempo indeterminado desde el 11 de noviembre de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2019, fecha en que alegó haber sido despedida injustificadamente. Reclamó haber trabajado por 3 años y 1 mes de 10 a 12 horas diarias por 6 días a la semana sin que se le permitiese disfrutar de su periodo para tomar alimento ni acumular licencia de vacaciones. Solicitó, al amparo de las leyes antes mencionadas, una compensación de \$133,451.78, más \$33,362.94 por concepto de gastos de honorarios de abogado.<sup>6</sup>

El 3 de febrero de 2020, el señor Frank Stipes García contestó la Demanda en su contra. Sostuvo, ente otras, que la querellante trabajaba para su madre la señora Ileana García Ramírez de Arellano, pero que nunca había trabajado para él, por lo que se debía desestimar la acción en su contra, por no haber una relación empleado patrono.<sup>7</sup>

El 11 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, autorizó la presentación de una querrela enmendada.<sup>8</sup> El 18 de febrero de 2020, el señor Frank Stipes García contestó la querrela enmendada en su contra.<sup>9</sup> Posteriormente, el 15 de septiembre de 2020, el señor Stipes García presentó *Moción*

---

<sup>4</sup> 32 LPRA § 3118 et seq.

<sup>5</sup> 32 LPRA § 3115.

<sup>6</sup> Véase Querrela en las páginas 1 a la 5 del apéndice de recurso.

<sup>7</sup> Véase Contestación a la Querrela en las páginas 8 a la 18 del apéndice de recurso.

<sup>8</sup> Véase Querrela Enmendada en las páginas 22 a 26 del apéndice de recurso.

<sup>9</sup> Véase Contestación a la Querrela Enmendada en las páginas 27 a la 38 del apéndice de recurso.

*solicitando desestimación y/o eliminación de parte.* En esta reiteró que la querellante trabajaba para su madre la señora Ileana García Ramírez de Arellano, que nunca había trabajado para él, por lo que insistió en la solicitud de desestimación de la acción en su contra.<sup>10</sup>

Presentada la *Oposición a la desestimación y a eliminación de parte*,<sup>11</sup> el 7 de diciembre de 2020, el TPI declaró no ha Lugar la *Moción solicitando desestimación y/o eliminación de parte.* Nueve días más tarde, el señor Stipes García presentó el recurso que nos ocupa cuestionando el rechazo del foro primario a desestimar la reclamación en su contra, sin la celebración de una vista evidenciaria para determinar cuál de los tres co-querellados fue el patrono de la señora Miranda Centeno.

El 17 de diciembre de 2020, la querellante presentó ante este tribunal una *Moción de desestimación.* Sostuvo que el recurso presentado era improcedente en derecho, pues la reclamación se estaba tramitando al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961. Afirmó que el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Medina Nazario v. McNeill Health Care*<sup>12</sup> había dispuesto la incompatibilidad de la revisión de resoluciones interlocutorias durante el trámite sumario laboral, por lo que solicitó la desestimación del recurso. El 4 de enero de 2021, la querellante reiteró su posición mediante escrito titulado *Cumplimiento de orden y reiterada solicitud de desestimación.*

## II

### -A-

La Ley Núm. 2, *supra*, viabiliza un proceso sumario de reclamación laboral en los casos que un obrero o empleado tuviere que reclamar de su patrono cualquier derecho o beneficio, o

---

<sup>10</sup> Véase la *Moción solicitando desestimación y/o eliminación de parte* en las páginas 39 a 46 del apéndice de recurso.

<sup>11</sup> Véase la *Oposición a la desestimación y a eliminación de parte* en las páginas 47 a la 55 del apéndice de recurso.

<sup>12</sup> 194 DPR 723 (2016).

cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada...<sup>13</sup>

El procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, se distingue por la celeridad con la cual deben llevar a cabo los procesos judiciales. Con dicho objetivo en el pasado, se alteraron para acortar ciertos términos y condiciones provistas en nuestro ordenamiento procesal y se limitó el uso de ciertas reglas procesales.<sup>14</sup> Esto así, ya que el procedimiento sumario es el recurso principal que posee el trabajador “para la implantación de la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentando el despido sin justa causa y proveyendo al obrero así despedido los medios económicos para la subsistencia de éste y de su familia, en la etapa de transición entre empleos”.<sup>15</sup>

Para adelantar el propósito de que estos casos se tramiten con la máxima celeridad al tomar en cuenta la disparidad económica entre el patrono y el trabajador, la ley dispuso:

(1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> 32 LPRA § 3118 et seq.

<sup>14</sup> *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 928 (1996).

<sup>15</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 732 (2016) citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996). Véase, además, *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 480 (2011); *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994).

<sup>16</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, págs. 923–924.

En *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico autolimitó la facultad de los tribunales apelativos para revisar resoluciones interlocutorias al amparo del procedimiento sumario implantado a través de la Ley Núm. 2, *supra*, por ser contrario al carácter sumario del procedimiento laboral. Sin embargo, razonó que la norma no era absoluta y excluyó de la norma general, las resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y, en aquellos casos extremos en los cuales la revisión inmediata disponga del caso, o su pronta disposición en forma definitiva, o en aquellas instancias en que la revisión inmediata tuviese el efecto de evitar una grave injusticia.<sup>17</sup>

En *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*,<sup>18</sup> nuestro máximo foro local añadió que las sentencias dictadas en un pleito tramitado al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, no pueden ser objeto de reconsideración. Esto por entender que la solicitud de reconsideración de una sentencia al amparo de dicho procedimiento es incompatible con el trámite sumario laboral. Por último, en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que las determinaciones interlocutorias que se emiten en pleitos ventilados por la vía sumaria no pueden ser objeto de reconsideración.

Es firme la tendencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en defensa de la celeridad del proceso sumario amparado en la Ley 2, *supra*.

**-B-**

Al poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias se le conoce como jurisdicción.<sup>19</sup> La

---

<sup>17</sup> 147 DPR 483, 496-498 (1999).

<sup>18</sup> 196 DPR 439 (2016).

<sup>19</sup> *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52 (2020); *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

jurisdicción es conferida al foro por una ley o la Constitución.<sup>20</sup> Cuando un tribunal no tiene jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. Esto así porque una sentencia emitida por un tribunal sin jurisdicción es una sentencia nula, inexistente.<sup>21</sup> La ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar incluso la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.<sup>22</sup>

### III

Es norma firmemente establecida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Y es por esa razón que, antes de considerar en los méritos un recurso, venimos obligados a examinar nuestra jurisdicción, así como la del foro en donde se origina el asunto, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes.

En este caso, el TPI declaró no ha lugar la *Moción solicitando desestimación y/o eliminación de parte* el 7 de diciembre de 2020. Inconforme, el señor Stipes Garcia recurrió ante este tribunal el 16 de diciembre de 2020.

La Ley Núm. 133-2014, legislación aprobada para enmendar la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, *supra*, dispuso un término jurisdiccional de 10 días para interponer un recurso ante el Tribunal Apelativo por aquella parte que se

---

<sup>20</sup> *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 103 (2015).

<sup>21</sup> *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra*; *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921 (2000).

<sup>22</sup> *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.Pe.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Dicho término a transcurrir desde la notificación de la sentencia recurrida.

En *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió dicho término a aquellas determinaciones interlocutorias que, según los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pudieran ser revisadas. Recordemos que estas son las resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y, en aquellos casos extremos en los cuales la revisión inmediata disponga del caso, o su pronta disposición en forma definitiva, o en aquellas instancias en que la revisión inmediata tuviese el efecto de evitar una grave injusticia.

No surge del análisis de los hechos fácticos y procesales ante nuestra consideración que estemos ante alguno de los criterios antes repetidos y que justificarían la revisión de una resolución interlocutoria dentro de un trámite sumario laboral.

#### IV

Conforme el derecho antes mencionado y acorde con la Regla 83 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones<sup>23</sup> desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>23</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.